



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00265-00

Se resuelve la tutela de **Rafael Antonio Ortiz Rodríguez** contra **New Credit SAS y Covinoc SA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama protección a este derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada quien no le ha resuelto la petición radicada el 10 de marzo de 2020.

2. **New Credit SAS** solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo que el 12 de mayo de 2020 dio respuesta a la solicitud radicada por el actor.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 10 de marzo de 2020 el señor **Rafael Antonio Ortiz Rodríguez** radicó el derecho de petición vía correo electrónico, y a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Al emitir contestación al trámite la sociedad accionada aportó los documentos con los cuales demostró que en el curso de la acción de tutela resolvió el derecho de petición y lo notificó a la dirección de correo reportado para tal fin.

Con base en lo anterior, se encuentra que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, pues aun cuando la respuesta no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; y notificada al peticionario en forma efectiva; y todos estos presupuestos se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

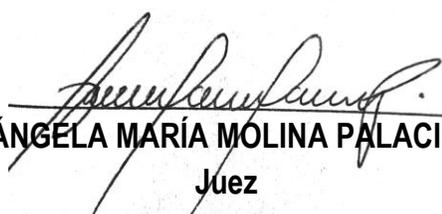
Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

² Sentencia T-085 de 2018